



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegaron contestación de demanda al buzón del correo institucional del Juzgado el día 2 de septiembre de 2021 y 29 de octubre de 2021 respectivamente. Así mismo le informo que que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial; que de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, por medio del cual se ordenó el cierre extraordinario del juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria; Igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; y del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTO
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00174-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	CARLOS TOLOZA GUILLEN
DEMANDADOS:	AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** fue notificada de la demanda el día 20 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado y se encuentra debidamente subido a la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispone que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de



previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”(subraya y negrilla fuera de texto)

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de no ser porque el mismo concurrió al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 2 de septiembre del año 2021, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En virtud de lo anterior, el notificado **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.



En cuanto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se tiene que, fue notificado de la demanda el día 26 de octubre de 2021 por parte del Juzgado, allegando escrito de contestación el día 29 de octubre de 2021 dentro de la oportunidad procesal pertinente, cumpliendo con los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee antecedentes disciplinarios.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a la Dra. **MARIA CAROLINA MERCADO GALINDO**, identificado con C.C. No. 1.042.997.786 y T.P. No. 191.542 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA** identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00174